

Mandato de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ref.: AL PER 8/2022
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

16 de diciembre de 2022

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con la resolución 43/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que he recibido en relación con **las presuntas amenazas y actos de hostigamiento contra defensores de los derechos de los pueblos indígenas en la Amazonía peruana**.

Los **Sres. Carlos Hoyos Soria y Efer Silvano Soria** son líderes indígenas del pueblo Shipibo-Conibo y defensores ambientales de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, en la región de Ucayali de la Amazonía peruana. Ambos defensores son integrantes de la Federación de Comunidades Nativas de Ucayali y Afluentes (FECONAU). Los integrantes de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya fueron declarados beneficiarios de medidas cautelares por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2020.¹

La **Sra. Linda Vigo** es una abogada activa en la defensa legal de los derechos de los pueblos indígenas en la región de Ucayali.

Las amenazas y ataques contra líderes indígenas y personas defensoras de la tierra y del medioambiente en Perú fueron objeto de comunicaciones previas enviadas al Gobierno de su Excelencia el 15 de junio de 2020 (PER 2/2020), el 21 de agosto de 2020 (PER 5/2020), el 27 de noviembre de 2020 (PER 9/2020), el 24 de abril de 2021 (PER 4/2021), el 3 de agosto de 2021 (PER 5/2021) y el 6 de octubre de 2022 (PER 4/2022) respectivamente. La situación de riesgo del Sr. Carlos Hoyos Soria y los ataques recibidos en represalia por su labor de defensa fueron sujeto de la comunicación AL PER 9/2020, a la que lamentamos no haber recibido respuesta del Gobierno.

Según la información recibida:

La Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya cuenta con reconocimiento estatal desde el año 1975. Reivindica como su territorio ancestral un área de 86,717 hectáreas, de la cual 218.52 hectáreas fueron reconocidas como propiedad de la comunidad por el Estado en 1986, con una ampliación de 1,592 hectáreas aprobada en 2020. Desde hace varios años, la comunidad ha luchado contra el tráfico de tierras sobre su territorio ancestral, un proceso que habría beneficiado a la empresa de aceite de palma Ocho Sur P. S.A.C (anteriormente conocida como Plantaciones de Pucallpa S.A.C), que tendría la titularidad de unas 6,845 hectáreas del territorio de la comunidad. Los miembros de la comunidad que han denunciado la llegada de la empresa en la región, incluso por su presunto impacto negativo en el medioambiente

¹Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 81/2019

especialmente a través de la deforestación, habrían sufrido amenazas y atentados repetidamente desde al menos 2014.

Al principio de noviembre de 2022, el Sr. Hoyos Soria habría sido informado de que unas personas desconocidas habían sido contratadas para asesinar a él y a una persona más de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, supuestamente el Sr. Silvano Soria.

La advertencia habría llegado en el contexto de una presunta campaña de desprestigio dirigida contra el Sr. Hoyos Soria, así como contra la Sra. Vigo, en la que se acusa a ambos defensores de los derechos humanos de intentar frustrar los procesos democráticos de gobernanza de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya. Los mensajes que conformarían la campaña de desprestigio, y que se referirían a las elecciones que tuvieron lugar en la comunidad en enero de 2022, habrían sido publicados en medios de comunicación regionales. La campaña incluiría el presunto intento de criminalizar a la Sra. Vigo y a su trabajo en defensa de los derechos de los pueblos indígenas a través de una denuncia penal, posteriormente rechazada por falta de base fáctica, interpuesta en su contra por la policía nacional por supuesto lavado de activos.

El 18 de noviembre de 2022, cinco personas encapuchadas habrían llegado a la casa de un miembro de la familia del Sr. Hoyos Soria y habrían intentado llevarlo con ellos por la fuerza, sin éxito. El mismo día, varias personas encapuchadas habrían aparecido en la casa del Sr. Hoyos Soria, quien se encontraba fuera de la comunidad. El miembro de la familia del Sr. Hoyos Soria habría presentado una denuncia penal ante el fiscal a raíz de este incidente.

Sin pretender prejuzgar la información recibida, quisiera expresar mi profunda preocupación por la seguridad de los Sres. Hoyos Soria y Silvano Soria y sus familiares ante la presunta amenaza en su contra. Mi preocupación se ve agravada por el carácter repetitivo de las amenazas y ataques contra miembros de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya y la campaña de desprestigio dirigida contra las personas defensoras de los derechos humanos de la comunidad.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecida de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con la información descrita anteriormente.
2. Sírvase informar sobre cualquier investigación llevada a cabo respecto a las presuntas amenazas contra los Sres. Hoyos Soria y Silvano Soria, así que sobre el presunto atentado contra el familiar del Sr. Hoyos Soria.

3. ¿Qué acciones ha tomado el Ministerio del Interior para implementar medidas de protección a favor de las personas defensoras mencionadas? ¿Se ha desarrollado un protocolo interno de protección de personas defensoras?
4. ¿Qué medidas han tomado el Ministerio de Agricultura y las autoridades locales para demarcar y titular las tierras tradicionales de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya. Si existen barreras en dicha demarcación y titulación, agradeceríamos recibir información al respecto.

Agradecería recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, me gustaría llamar la atención de su gobierno sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos. Quisiéramos hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por Perú el 28 de abril de 1978, especialmente en relación con los artículos 2 y 9 que garantizan los derechos a la vida y a la libertad y a la seguridad personal.

El derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su Observación general 35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos (CCPR/C/GC/35 párrafo 9). Igualmente, en su Observación general 36, relativo al derecho a la vida establecido en artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos constata que el deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados partes adopten medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuya vida se encuentra en una situación de riesgo particular debido a patrones de violencia preexistentes. Esto incluye a las personas defensoras de los derechos humanos (CCPR/G/GC/36, párrafos 23 y 53).

Quisiera referir también a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 y al Convenio 169 del Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. El artículo 7 de la Declaración establece que los individuos indígenas tienen derecho a la vida la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona. El artículo 3 del Convenio 169 establece que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Además, establece que no deberá utilizarse ninguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Además, quisiera llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiera referirme a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos.